



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**EJECUTIVO –OBLIGACION DE HACER-
RADICADO: 2009-601**

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, informando que **el AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** dio respuesta al requerimiento ordenado mediante proveído de fecha 7 de abril de 2021 (f436-438). Bucaramanga 30 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se pone en conocimiento de las partes la respuesta al requerimiento adiado 7 de abril de 2021 del **AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** que obra a folios 436 a 438 de la presente foliatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio treinta (30) de Dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE	: BANCO BOGOTA
DEMANDADO	: MARTHA ISABEL ZULUAGA GALVIS
RADICADO	: 2017-206

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 2, esto es no hay pruebas por practicar.

Así las cosas, se aplican los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si procede SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN o si por el contrario se configura alguna de las excepciones alegadas por el curador ad litem?

2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá que procede SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, con fundamento en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 SITUACIÓN FACTICA

La parte actora presenta demanda ejecutiva, tendiente a obtener el pago de dos pagares suscrito por la parte demandada y con fecha de vencimiento el 12 de Abril del 2017, el primero distinguido con el numero 258332968 por valor de \$31.023.635 y el numero 37727947 por valor de \$14.565.600.

Se tiene como **PRUEBAS**: los pagares antes señalados y objeto de cobro coactivo.

3.2 ACTUACIÓN PROCESAL:

- El 5/05/17 se somete a reparto la demanda.
- El 12/05/17 se profiere el mandamiento de pago.
- El 20/06/19 se nombra curador ad litem a los demandados.
- 13/08/20 el curador ad litem acepta el cargo y procede a dar respuesta a la demanda proponiendo excepciones de PAGO PARCIAL y COBRO DE LO NO DEBIDO.

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 278 del CGP numeral 2 permite la sentencia anticipada entre otras hipótesis cuando no hubiere pruebas que practicar o este probada la prescripción.
- El artículo 619 del C. de Cio establece los requisitos comunes de todo título valor, para informar que debe contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.



- El artículo 709 ejusdem trae a colación los requisitos específicos para el pagare, añadiendo que además de los comunes debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.
- El artículo 711 ibidem informa que al pagare se les aplicara las disposiciones de la letra de cambio.
- El artículo 673 ibidem nos dice que las formas de vencimiento son a la vista, un día cierto, sea determinado o no, con vencimientos ciertos y sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista.
- El artículo 784 del C.de Cio enlista las excepciones.

3.4 CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que la parte demandada fue representada por curador ad litem, quien al contestar la demanda propuso entre otras las siguientes excepciones:

1. PAGO PARCIAL: Alegando sobre este topico que el 1 de Diciembre de 2017 el Banco Bogota recibió del FNG la suma de \$15.511.818 en su calidad de avalista de la aca demandada y que por este hecho el BANCO BOGOTA subrogo la obligación al FNG quien presento demanda ejecutiva la cual se avizora al cuaderno 3 de este expediente, proceso que fue culminado por desistimiento tacito
2. COBRO DE LO NO DEBIDO la cual se fundamenta en los mismos hechos de la anterior excepción, razón por la cual se analizara en un solo bloque.

Observado el cuaderno 3 de este proceso, se advierte que efectivamente la entidad FNG Acepto que esta entidad avalo el crédito que la aca demandada suscribió mediante pagare numero 258332968 y cuando esta entro en mora, el BANCO DE BOGOTA procedio a reclamar al FNG quien desembolso la suma de \$15.511.818 subrogando posteriormente este crédito a CISA. Esta situación que fue aceptada por el apoderado del Banco Bogota quien al descorrer las excepciones afirma que dicho pago se hizo pero con posterioridad a la presentación de la demanda, pues el mismo se realizo el 1 de diciembre del 2017 y la demanda se presento el 5 de mayo del mismo año.

Asi las cosas se evidencia que efectivamente hubo un desembolso para el pagare #258332968 en cuantia de \$15.511.818 por el avalista, en este caso el FNG, por lo que también esta probado que dicho desembolso efectuado el 1 de Diciembre del 2017 por lo que se tendrá como abono a la obligación en tanto que el valor ingreso a la parte actora con posterioridad a la presentación de la demanda..

Por otro lado el despacho no observa ningún otro aspecto que permita declarar una excepción de manera oficiosa que impida el cobro coactivo del pagare anexo a la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES INCOADAS por la auxiliar de la justicia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION a favor del BANCO DE BOGOTA conforme lo dispuso el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta el abono a la obligación por valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTES DIEZ Y OCHO MIL PESOS. Líquidense las costas por secretaria.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada en la suma de ULN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000).

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que llegaren a embargarse posteriormente.

SEXTO: REMITIR a los señores jueces de ejecución municipal especialidad civil de Bucaramanga, una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el artículo 2 del acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017 del C.S.J.

SEPTIMO: ADVERTIR a los señores jueces de ejecución civil municipal de Bucaramanga que no se podrá devolver el expediente al despacho de origen por expresa disposición del acuerdo PSAA 13-9984 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

Proyecto: gmr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



VERBAL

RADICADO: 2017-229

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término del registro **NACIONAL DE EMPLAZADOS de los HEREDEROS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A USUCAPIR EL BIEN**. Sírvasse proveer. Bucaramanga 30 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, y de conformidad con lo establecido en el artículo el artículo 48 del Código General del Proceso, este Juzgado procederá a designar curador ad litem que represente los intereses de **HEREDEROS INDETERMINADOS QUE SE CREAN CON DERECHO A USUCAPIR EL BIEN a:**

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
CINDY ESTHER FLOREZ ROMERO	CFLOREZ105@HOTMAIL.COM	

Por el medio más expedito comuníquese lo decidido en éste proveído, previniendo al profesional del derecho designado, que de conformidad con el **numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.**, su designación implica que “quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072017-00360-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P.

Bucaramanga, 30 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Junio (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072017-00360-00

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que de el impulso procesal pertinente, dentro de los **30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SUCESION

RADICADO: 680014003007-2018-00152-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa al despacho de la señora Juez, con el atento informe que el apoderado de la parte demandante solicita correr traslado del trabajo de partición. Bucaramanga 30 de junio de 2021.

Javier Mantilla Sandoval
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone ESTAR a la dispuesto mediante auto proferido el 21 de junio de 2021, en el cual se procedió a correr traslado del trabajo de partición allegado el 16 de junio de 2021. Para lo cual por medio de la secretaria se enviará el link del proceso para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, junio treinta (30) de Dos mil veintiuno (2021).

DEMANDANTE	: COASMEDAS
DEMANDADO	: ERIKA JULLIETH ARIAS RIVERO
RADICADO	: 2018-712

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 3, esto es no hay pruebas por practicar.

Así las cosas, se aplican los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si procede SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN o si por el contrario se configura la excepción de PRESCRIPCION alegadas por el curador ad litem?

2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá que prospera la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, con fundamento en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES:

3.1 SITUACIÓN FACTICA

La parte actora presenta demanda ejecutiva, tendiente a obtener el pago de un pagare suscrito por la parte demandada y con fecha de creación el 18 de agosto del 2015 y vencimiento el 17 de enero del 2018 por valor de \$3,675.091 mas intereses de plazo por valor de \$518.413.

Se tiene como **PRUEBAS:** el pagare antes señalados y objeto de cobro coactivo.

3.2 ACTUACIÓN PROCESAL:

- El 11/10/18 se somete a reparto la demanda.
- El 16/11/18 se profiere el mandamiento de pago.
- El 10/09/20 se acumulan demandas.
- El 17/02/21 nombra y notifica el curador ad litem de la demandada, quien contesta la demanda y propone la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA.

3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 278 del CGP numeral 3 permite la sentencia anticipada entre otras hipótesis cuando no hubiere pruebas que practicar o este probada la prescripción.



- El artículo 619 del C. de Cio establece los requisitos comunes de todo título valor, para informar que debe contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.
- El artículo 709 ejusdem trae a colación los requisitos específicos para el pagare, añadiendo que además de los comunes debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.
- El artículo 711 ibidem informa que al pagare se les aplicara las disposiciones de la letra de cambio.
- El artículo 673 ibidem nos dice que las formas de vencimiento son a la vista, un día cierto, sea determinado o no, con vencimientos ciertos y sucesivos y a un día cierto después de la fecha o de la vista.
- El artículo 784 del C.de Cio enlista las excepciones.
- El artículo 789 y 790 ibidem regula la prescripción de la acción cambiaria.

3.4 CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que la parte demandada fue representada por curador ad litem, quien al contestar la demanda propuso la excepción de PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, argumentando que el artículo 94 del C.G.P ordena que el mandamiento de pago debe notificarse a la parte demanda dentro del año siguiente a la notificación por estados del auto que admite la ejecución y en el caso subjudice, el mandamiento de pago se emitió el 16 de noviembre del 2018, quedando ejecutoriado el 22 del mismo mes y año y el mandamiento de pago de la acumulada se dicto el 25 de octubre del 2018 quedando ejecutoriado el 31 del mismo mes y año, Así las cosas, la notificación de la parte demandada se hizo pasado mas de un año por lo que la prescripción continuo corriendo y el artículo 789 del C. de Cio señala que la prescripción cambiaria directa prescribe en 3 años a partir del vencimiento.

Teniendo en cuenta que el vencimiento del pagare era el 17 de enero del 2018, la prescripción de la acción cambiaria se consumo el 17 de enero del 2021, y como se tiene probado en el plenario esta consumación del fenómeno extintivo ocurrió antes que se notificara la demandada a través del auxiliar de la justicia, quien lo hizo el 17 de febrero del 2021, motivo por el cual habrá de declararse la PRESCRIPCION ALEGADA.

Por otro lado, el despacho no observa ningún otro aspecto que permita declarar una excepción de manera oficiosa que impida el cobro coactivo del pagare anexo a la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS LA EXCEPCIONES DE PRESCRIPCION alegada por la auxiliar de la justicia, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ordenadas de no existir embargo de remanente.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
Juez Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga

Proyecto: gmr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2018-766

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el demandante no ha agotado el ciclo de notificaciones al extremo pasivo. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Bucaramanga 30 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora **MARTHA ELIZABETH ORTIZ** de conformidad con el artículo 317 del CGP, para que dentro del término de **30 días** contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar las diligencia encaminadas a agotar el trámite de notificación personal del extremo pasivo, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL

RADICADO: 2018-818

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la Dra. **TANIA ELVIRA GÓMEZ CHAMORRO** solicita la terminación del proceso (f09-010). Sírvasse proveer. Bucaramanga 30 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se pone de presente a la profesional del Derecho Dra. **TANIA ELVIRA GÓMEZ CHAMORRO** que en la audiencia de 4 de febrero de 2020 sustituyo el poder al Dr. **LUIS CARLOS MONSALVE** como se avizora a folio 142 del cuaderno 1, en consecuencia se **DENEGARA** la solicitud de terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2019-0081

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez informando que por error involuntario en el auto de terminación por DESISTIMIENTO TACITO adiado 29 de abril se omitió el nombre del demandado **JORGE LUIS ARDILA PUELLO**. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Bucaramanga 30 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a adicionar el auto de fecha 29 de abril de 2021 en el sentido de que también se da por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO en contra del demandado **JORGE LUIS ARDILA PUELLO** por lo cual se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares de no existir embargo de remanente.

NOTIFIQUESE.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2019-00180-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para resolver la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte actora, obrante a folios 31 a 34 de este cuaderno. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 30 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 68001.4003007.2019.00180.00

De conformidad con el artículo 293 del C.G.P., y la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante que se avizora a folios 31 a 34 de este cuaderno, y revisadas las diligencias de notificación, donde se evidencia en el Certificado de mensajería que el demandado no reside en la dirección reportada, este despacho ordena el emplazamiento de **OSCAR DELGADO LEÓN**.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO No. 6800140030072019-00504-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo pertinente con relación al Desistimiento Tácito- artículo 317 del C.G.P.). Revisado el Sistema Siglo XXI de la Rama Judicial se evidenció que existe embargo del remanente sobre el aquí demandado a favor del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD para el radicado #2020-222. Sírvasse proveer lo pertinente. Bucaramanga, 30 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019.00504.00

Visto el informe secretarial que antecede, entra el Despacho a dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, relativo a la viabilidad de declaración de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, dentro del presente proceso Ejecutivo, para lo cual se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 2° del artículo 317 del CGP establece:

"2. Cuando en un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." (Negritas y subrayado del despacho).

En el presente asunto se determinó dar aplicación al artículo 317 del C.G.P, toda vez que la última actuación significativa o trascendental, corresponde al mandamiento de pago y decreto de medidas de fechas 26 de julio de 2019, a pesar que en repetidas ocasiones el despacho libró autos de requerimiento al extremo activo, para continuar con el debido trámite procesal, Autos de fechas 11 de mayo de 2020 (folio 24 C-1); 19 de enero de 2021 (folio 29 C-1); y Auto de 10 de Marzo de 2021 – Auto de Requerimiento de 30 días, (folio 30 C-1), providencias que no fueron atendidos satisfactoriamente por la parte activa, relacionadas con el ciclo de notificación del demandado; siendo el Auto de fecha 07 de Abril de 2021 (folio 33 C-1) el último registrado en el cuaderno principal con relación a la continuidad del proceso de notificación del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga Santander,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo, instaurado por GUSTAVO GIOVANNY GARCIA GUEVARA contra FABIAN BOHORQUEZ MARQUEZ por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO.- DEJAR A DISPOSICIÓN las medidas cautelares decretadas contra el aquí demandado, en razón al embargo del remanente a favor del JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA para el radicado que allí se tramita con #2020-00222.

TERCERO.- ORDENAR el DESGLOSE de los documentos que dieron lugar a librar mandamiento de pago, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: NO CONDENAR en costas y perjuicios a las partes por expresa disposición legal.

SEXTO: ARCHIVAR, las presentes diligencias, una vez en firme la presente providencia, previas las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2019-565

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allega tramite de citación remitido al demandado **JAIME RODRIGUEZ GUERRRERO**. (Folios 26-28). Sírvasse proveer. Bucaramanga 30 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para que repita el ciclo de notificación de **JAIME RODRIGUEZ GUERRRERO**, habida consideración que revisado el trámite que obra a folios 26-28, se observa que se hace referencia a una citación y al artículo 8 del decreto 804 de 2020, lo que no es de recibo para este Despacho judicial toda vez que la notificación contenida en el citado decreto no requiere citatorio o aviso previo.

Si bien es cierto que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 estableció un trámite nuevo de notificación personal, debe la parte actora elegir una, y no incurrir en el error de mezclar las dos normas a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2019-565

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allega tramite de citación remitido al demandado **JAIME RODRIGUEZ GUERRRERO**. (Folios 26-28). Sírvasse proveer. Bucaramanga 30 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para que repita el ciclo de notificación de **JAIME RODRIGUEZ GUERRRERO**, habida consideración que revisado el trámite que obra a folios 26-28, se observa que se hace referencia a una citación y al artículo 8 del decreto 804 de 2020, lo que no es de recibo para este Despacho judicial toda vez que la notificación contenida en el citado decreto no requiere citatorio o aviso previo.

Si bien es cierto que el artículo 8 del decreto 806 de 2020 estableció un trámite nuevo de notificación personal, debe la parte actora elegir una, y no incurrir en el error de mezclar las dos normas a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO 2019-637

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que a la fecha no ha tomado posesión del cargo el auxiliar de la justicia **WILSON ARLEY SANDOVAL MORALES** designado para representar los intereses de **YESID FERNANDO RIVEROS DUARTE**. Bucaramanga 30 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se ordena **REQUERIR** al auxiliar de la justicia Dr. **WILSON ARLEY SANDOVAL MORALES** designado para representar los intereses de **YESID FERNANDO RIVEROS DUARTE** a fin de que tome posesión del cargo en forma para el cual fue designado dentro del presente proceso, de forma **INMEDIATA** toda vez que el cargo es de forzosa aceptación y su falta de pronunciamiento le hará incurso en la sanción del **numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.**, que indica sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

En caso de no atender el presente requerimiento, OFICIESE a las autoridades disciplinarias para la investigación y sanción a que haya lugar y nombre el siguiente auxiliar de la justicia.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL

RADICADO: 2019-684

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez informando que la parte actora a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por acuerdo entre las partes de celebrar un nuevo contrato de arrendamiento. Sírvasse proveer. Bucaramanga 30 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se **NEGARA** la solicitud de terminación del presente proceso presentada por la Dra. **CLAUDIA LUCIA DELGADO GONZALEZ** apoderada de **CONSTRUCCIONES MARVAL S.A.** Cf 90-92), en atención a que el presente proceso fue terminado por sentencia de fecha 28 de julio de 2020 (f86-87) y ordeno el archivo.

NOTIFIQUESE,

GLADYS MADIETO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2019-00863-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para tener en cuenta la dirección electrónica de la parte demandada, suministrada por el apoderado demandante. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2019-00863.000

Observa el despacho que el apoderado demandante allegó dirección electrónica del extremo pasivo para ser reconocida, allegando para ello aclaración de la manera como la obtuvo, en cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020, por lo que este despacho procede a **RECONOCER**, como dirección de notificación del demandado **CESAR ALBERTO GARRIDO RODRIGUEZ**, la siguiente:

Correo electrónico: cagr-02@hotmail.com

Debiendo ser notificado conforme el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma.

Es de aclarar que deberá notificar al demandado en la anterior dirección una vez ha sido reconocida por el despacho y no antes, sin haber sido tomada en cuenta, lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

Igualmente, se le pone de presente que si después de un tiempo prudencial el demandado no se manifiesta para su respectiva notificación, se dará continuidad con la designación del curador ordenado por Auto del 19 de marzo de 2021 (folio 33 del C-1), lo anterior, en aras de no vulnerar el debido proceso y propender el derecho de réplica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO.680014003007-2020-00160-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra a través de curador ad litem, por lo tanto se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 30 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003007.2020.00160.00**

Bucaramanga, treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **AMPARO MURILLO PLATA** contra **ALEXANDER MORA** a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Una Letra de Cambio obrante a folio 04 del presente cuaderno.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACION

Por Auto de fecha Dieciséis (16) de Julio de dos mil Veinte (2020), (folio 13 del C-1) se dictó mandamiento de pago a favor de **AMPARO MURILLO PLATA** contra **ALEXANDER MORA**, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000,00) correspondientes al capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO, obrante a folio 04 del C-1; más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$5.000.000,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de Diciembre de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

El demandado **ALEXANDER MORA**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra, a través de Curador Ad litem, Dr. DR. RICARDO SUAREZ ORDUZ, como se avizora a folio 22 de este cuaderno.

DEFENSA DEL DEMANDADO

El Curado Ad-litem DR. RICARDO SUAREZ ORDUZ, en representación del demandado **ALEXANDER MORA**, contestó la demanda, pero NO propuso excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte del demandado, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas



acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, que adelanta la **AMPARO MURILLO PLATA** contra **ALEXANDER MORA**, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$5.000.000,00) correspondientes al capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO, obrante a folio 04 del C-1; más los intereses moratorios sobre dicho valor de \$5.000.000,00, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de Diciembre de 2019, hasta cuando se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal y como se especificó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000,00).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMÍTIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2020-00187-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la respuesta dada por la Policía Nacional. Bucaramanga, 30 de junio de 2021

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

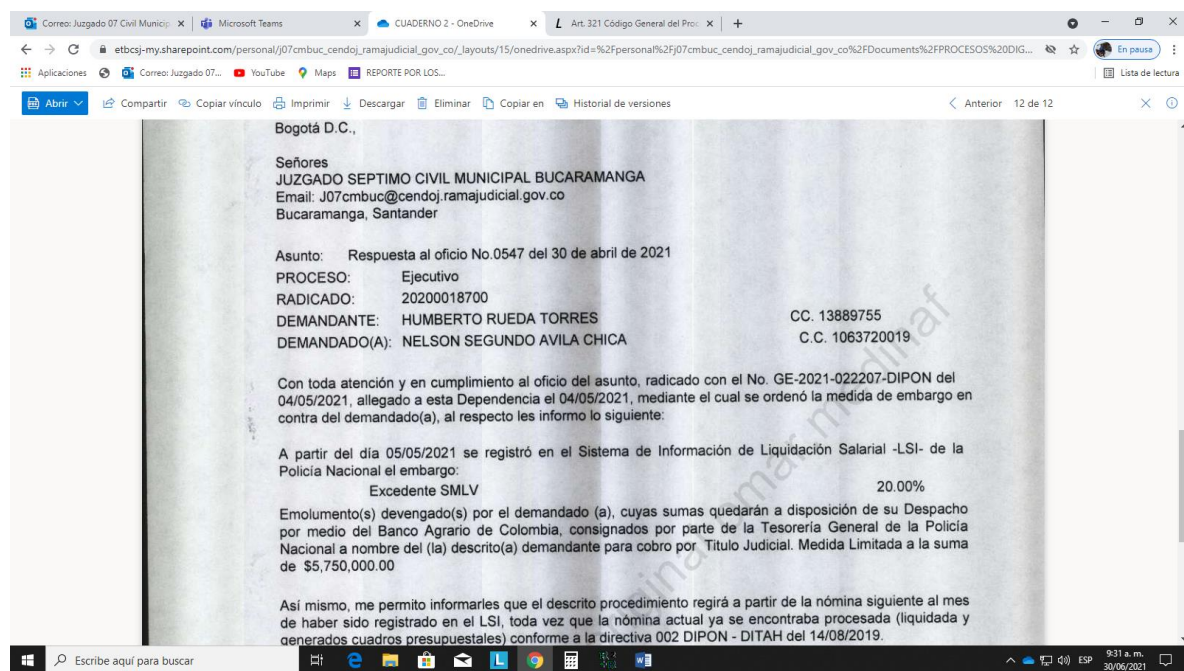
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de junio de dos mil veinte (2021).

Póngase en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por la POLICIA NACIONAL, indicando que se procedió a registrar la cautela decretada. Se anexas pantallazo de la respuesta:



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTIA

RADICADO.680014003007-2020-00349-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las anteriores diligencias, con el atento informe que la demandada fue notificada de la siguiente manera: DORIS MARIA GUILLIN SANTIAGO, fue notificada personalmente el día 11 de diciembre de 2020, conforme al decreto 806 de 2020, según auto adiado el 22 de septiembre de 2020, visible a folio 6 C1. Pasa para resolver si es viable dictar auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución (Art. 440 del C.G.P.) Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga. 30 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Junio de Dos mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **MERY JULIANA BARRERA VILLAMIZAR** en contra de **DORIS MARIA GUILLIN SANTIAGO**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en un (01) cartular materia de recaudo como se determinó en el mandamiento de pago.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código General del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del código de Comercio y por contener el mencionado título una obligación, clara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

MANDAMIENTO Y NOTIFICACIÓN:

Por auto de fecha veintidós (22) de septiembre dos mil veinte (2020), se dictó Mandamiento de Pago contra la demandada **DORIS MARIA GUILLIN SANTIAGO**, por la suma de: TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000), más los intereses de plazo causados sobre la anterior suma de capital a la tasa autorizada para el interés bancario corriente como dispone el artículo 884 del C.Co, durante el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2019 al 16 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.



La demandada DORIS MARIA GUILLIN SANTIAGO, fue notificado personalmente el día 11 de diciembre de 2020, según auto adiado el 22 de septiembre de 2020 visible a folio 6 C1.

DEFENSA DEL DEMANDADO:

La parte pasiva de la presente Litis, contesto la demanda, pero esta fue rechazada por ser presentada de manera extemporánea visible a folio 15 y no ha satisfecho aún la totalidad de la obligación; así las cosas, es procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

ORDEN DE EJECUCIÓN:

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite impreso al proceso exento de vicios que puedan invalidar lo actuado, lo que permite al Juzgado, dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocada el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **MERY JULIANA BARRERA VILLAMIZAR** en contra de **DORIS MARIA GUILLIN SANTIAGO**, TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$35.000.000), más los intereses de plazo causados sobre la anterior suma de capital a la tasa autorizada para el interés bancario corriente como dispone el artículo 884 del C.Co, durante el periodo comprendido entre el 21 de marzo de 2019 al 16 de diciembre de 2019, más los intereses moratorios sobre dichos valores, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad, hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.750.000).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

SEXTO: REMITIR una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26 de Mayo de 2017 del C.S.J., el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Municipal Especialidad Civil de Bucaramanga y abogado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2020-399

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez informando que la parte actora a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvase proveer. Bucaramanga 30 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara la parte demandada **HERALDO QUINTERO JIMENEZ**, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantada por **INMOFIANZA SAS** contra **HERALDO QUINTERO JIMENEZ Y EDWIN ANTONIO QUINTERO JIMENEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares sobre los bienes de **HERALDO QUINTERO JIMENEZ Y EDWIN ANTONIO QUINTERO JIMENEZ** de no existir embargo de remanente.

TERCERO REQUERIR a la parte actora para que acredite que en el titulo base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

RADICADO: 2020-452

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora informa que se ha cancelado las cuotas en mora y solicita la terminación del proceso Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvasse proveer. Bucaramanga 30 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo con Garantía Real por pago de las cuotas en mora que realizara la parte demandada, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso.

El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo con Garantía Real adelantado por **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.** contra **YUBER EDWIN SAENZ PINILLA**, **por pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: CANCELAR las medidas de embargo sobre los bienes de los demandados de no existir embargo de remanente o del crédito.

TERCERO: DESGLOSESE a costa de la parte demandante el PAGARE Y ESCRITURA con las anotaciones correspondientes y **hágase su entrega a CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A TODA VEZ QUE SE CANCELARON FUERON LAS CUOTAS EN MORA.**

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INSOLVENCIA PERSONA NATURAL
RADICADO: 680014003007-2020-00462-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Bucaramanga, no ha dado respuesta al requerimiento dado el 19 de enero de 2021. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que precede, se dispone **REQUERIR** por SEGUNDA vez, a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BUCARAMANGA, para que, cumpla con la providencia adiada el 19 de enero de 2021, esto es, informe dentro del expediente 41441 de Deportes Vera Lima & Cia Ltda si dentro de los activos de la sociedad deudora se encuentra el inmueble identificado con M.I. No 300-86041.

La omision a esta orden judicial acarreará las sanciones de ley consagradas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P esto es multa hasta por 10 salarios minimos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO ABREVIADO

RADICADO: 2020-479

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora a través de su apoderada judicial solicita el retiro de la demanda. Bucaramanga 30 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P., se **NEGARA** la solicitud de **RETIRO DE DEMANDA (f78-79)** toda vez que la curadora ad litem **GERALDYN TATIANA VERGARA VERGARA** designada para representar a **LEONARDO ALFONSO RAMÓN FLOREZ** ya fue notificada como se avizora a folio 77 de la presente foliatura.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2020-481

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que las partes allegan acuerdo de pago, desistimiento de la contestación de la demandas y las excepciones y solicitan la suspensión de la audiencia y del proceso (f104/110). Sírvasse proveer. Bucaramanga 30 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En relación la solicitud que antecede (f104-108) y que fuera presentada por los apoderados de las partes de la presente Litis, el despacho procederá a ordenar la suspensión de la diligencia programada para el día hoy 30 de junio de 2021, teniendo en cuenta el acuerdo a que llegaron las partes.

De igual manera, se aceptara el desistimiento de la contestación de la demanda y excepciones por parte de **JAVIER VILLAMIZAR ARIZA Y SANDRA LILIANA AGUDELO** y toda vez que la solicitud formulada por las partes reúne las formalidades contenidas en el núm. 2º del art. 161 del C. G.P. se ordenara la suspensión del presente proceso (f108-110), en consecuencia el juzgado

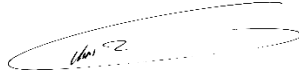
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la contestación de la demanda y excepciones por parte de **JAVIER VILLAMIZAR ARIZA Y SANDRA LILIANA AGUDELO**.

SEGUENDO: SUSPENDER la diligencia programada para el 30 de junio de 2021.

TERCERO: ACEPTAR la suspensión del proceso en los términos del acuerdo de pago hasta el día DOS (2) de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gladys', enclosed within a dashed oval line.

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO No. 6800140030072020-00526-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para tener en cuenta la nueva dirección electrónica del apoderado demandante. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 30 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
Escribiente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072020-00526-00

En atención a la constancia antes señalada, téngase en cuenta la Nueva dirección electrónica del Dr. PABLO ANTONIO BENÍTEZ CASTILLO, apoderado del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL "COOPCENTRAL, comunicada al despacho y que obra a folio 26 del cuaderno principal. la siguiente: Correo electrónico: pabloantoniobenitezcastillo@outlook.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO c-1

RADICADO: 2020-538

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez informando que la parte actora allega tramite de notificación **ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ BARAJAS Y RAMON FERNANDO CASTILLO OCHOA** (F79-144) y solicita se tenga en cuenta como nueva dirección electrónica para notificar a **ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ BARAJAS** el correo **lajaponesa02@hotmail.com**. Sírvasse proveer. Bucaramanga 30 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a tener la dirección electrónica suministrada por el apoderado; **lajaponesa02@hotmail.com** para notificar a la demandada **ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ BARAJAS** se **REQUIERE** al extremo pasivo para que dé estricto cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2021, informando como obtuvo el correo y aporte las evidencias de las comunicaciones remitidas a quien se pretende notificar y prueba del recibido del trámite respecto de los demandados **ANDREA CAROLINA RODRIGUEZ BARAJAS Y RAMON FERNANDO CASTILLO OCHOA**, a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL SUMARIO

RADICADO: 2020-573

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que a la fecha el demandante no ha agotado el ciclo de notificaciones al extremo pasivo. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer. Bucaramanga 30 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora **ASECASA LTDA** de conformidad con el artículo 317 del CGP, para que dentro del **término de 30 días** contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar las diligencia encaminadas a agotar el trámite de notificación personal de **YOLANDA JIMENEZ LEON**, a fin de continuar con el trámite normal del proceso, so pena de ser desistido.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO 2020-593

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que el **Dr. DANIEL FIALLO MURCIA solicita** la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvese proveer. Bucaramanga 30 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, **NO SE ACCEDERA** a la petición de terminación que milita a folio 017 a 018, habida consideración que no reúne los requisitos del inciso primero del artículo 461 del CGP, en especial la facultad para recibir “ *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación y las costas, el juez declarara terminado el proceso ...*”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO. 680014003007-2021-00052-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para tener en cuenta la dirección electrónica suministrada por la apoderada demandante, vista a folios 35 a 37 del C-1. Sírvase ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 30 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2021-00052.000

Observa el despacho que la apoderada demandante allegó dirección de correo electrónico, vista a folios 128 y 129 de este cuaderno, con el fin de intentar notificar al extremo pasivo, en cumplimiento del Auto de fecha 19 de febrero de 2021, que obra a folio 126 del C-1, por lo que este despacho procede a **RECONOCER**, como dirección de notificación de la demandada **SANDRA PATRICIA SANDOVAL MONTOYA**, la siguiente:

Correo electrónico: sandrapsandoval@hotmail.com

Debiendo ser notificada conforme el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma.

Es de aclarar que deberá notificar a la demandada en la anterior dirección una vez ha sido reconocida por el despacho y no antes, sin haber sido tenida en cuenta, lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



RADICADO. 680014003007-2021-00058-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para tener en cuenta la dirección electrónica de la parte demandada, suministrada por la apoderada demandante,. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003007.2021-00058.000

Observa el despacho que la apoderada demandante allegó respuesta (folios 36 y 37 C-1) al requerimiento efectuado por Auto de fecha 21 de Mayo de 2021, que obra a folio 35 del C-1, el cual la requirió para que diera estricto cumplimiento al inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020, por lo que este despacho procede a **RECONOCER**, como dirección de notificación de la demandada **CLAUDIA MARIA CABRALES NIETO**, la siguiente:

Correo electrónico: CLAUDIACABRALES1994@HOTMAIL.COM

Debiendo ser notificada conforme el Artículo 8°, del Decreto Legislativo 806 de 2020, implementando para ello sistemas de confirmación de recibido del correo o mensajes de datos, como indica la norma.

Es de aclarar que deberá notificar a la demandada en la anterior dirección una vez ha sido reconocida por el despacho y no antes, sin haber sido tomada en cuenta, lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2021-00061-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para considerar la dirección electrónica reportada por la parte actora en el escrito de demanda. Sírvasse ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 30 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021.00061.00

Previo a reconocer la dirección de notificación electrónica suministrada en el escrito de demanda respecto a la demandada MARIA GABRIELA RENDÓN ORDOÑEZ, **REQUIERASE** al extremo activo, para que allegue las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806.

Lo anterior, en razón a que no hay evidencias suficientes como pantallazos, conversaciones, mensajes de datos previos enviados a dicho correo, o copia de un contrato o documento que así lo pruebe, donde le permita al Juez con certeza aceptar dicho correo como el utilizado actualmente por la demandada. En caso de no contar con dichas evidencias, deberá realizar el ciclo de notificación en la dirección física de la demandada que reportó en el escrito de demanda; y si dicho acto resultare infructuoso, se decretará su emplazamiento y se le asignará Curador ad litem, con el fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO No. 680014003007-2021-00095-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de La señora Juez, para Requerir a la parte actora a dar el impulso procesal pertinente o desistir de la acción, conforme al artículo 317 del C.G.P. sírvasse proveer. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

En atención a la constancia antes señalada, se **REQUIERE** a la parte demandante para que genere el impulso procesal pertinente, esto es, allegar el soporte de notificación de la demandada ROSA MARIA ROMERO ORTEGA, dentro de **los 30 días** siguientes, contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de ser desistida la presente acción; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del C. G. del P.

Visto el memorial visible a folio 19 a 20 de C1, se dispone **TENER** en cuenta el abono reportado por el apoderado de la parte demandante el Dr. ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON, un abono que asciende a la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



VERBAL

RADICADO: 2021-139

CONSTANCIA: pasa al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado al proceso un poder otorgado por **INVERSIONES EL PORTAL SA** a la Dra. **KAREN SILVANA SANTOS NEGRELLI (F1117-1436)** y contestación de la demanda. Sírvasse proveer. Bucaramanga 30 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se procederá a reconocer personería para actuar a la Dra. **KAREN SILVANA SANTOS NEGRELLI (F1117-1436)** como apoderada judicial de **INVERSIONES EL PORTAL SA** en los términos conferidos en el poder otorgado.

En consecuencia, al tenor del artículo 301 del CGP, se tendrá por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a **INVERSIONES EL PORTAL SA** a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO.680014003007-2021-00144-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para considerar la dirección electrónica reportada por la parte actora en el escrito de demanda. Sírvasse ordenar lo pertinente.

Bucaramanga, 30 de Junio de 2021.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 6800140030072021.00144.00

Previo a reconocer la dirección de notificación electrónica (hieiaz@hotmail.es) suministrada en el escrito de demanda respecto al demandado LEONARDO DE JESUS CARUSSO CORONEL, **REQUIERASE** al extremo activo, para que allegue las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2° del Artículo 8° del Decreto 806.

Lo anterior, en razón a que no hay evidencias suficientes como pantallazos, conversaciones, mensajes de datos previos enviados a dicho correo, o copia de un contrato o documento que así lo pruebe, donde le permita al Juez con certeza aceptar dicho correo electrónico como el utilizado actualmente por el demandado.

En caso de no contar con dichas evidencias, se decretará su emplazamiento y se le asignará Curador ad litem, con el fin de no vulnerar el debido proceso y el derecho a la defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

**DECLARATIVO VERBAL SUMARIO RESTITUCION INMUEBLE
RADICADO: 680014003007-2021-00149-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de poder y la contestación de la demanda generada por el extremo pasivo. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.



JAVIER MANTILLA SANDOVAL
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA

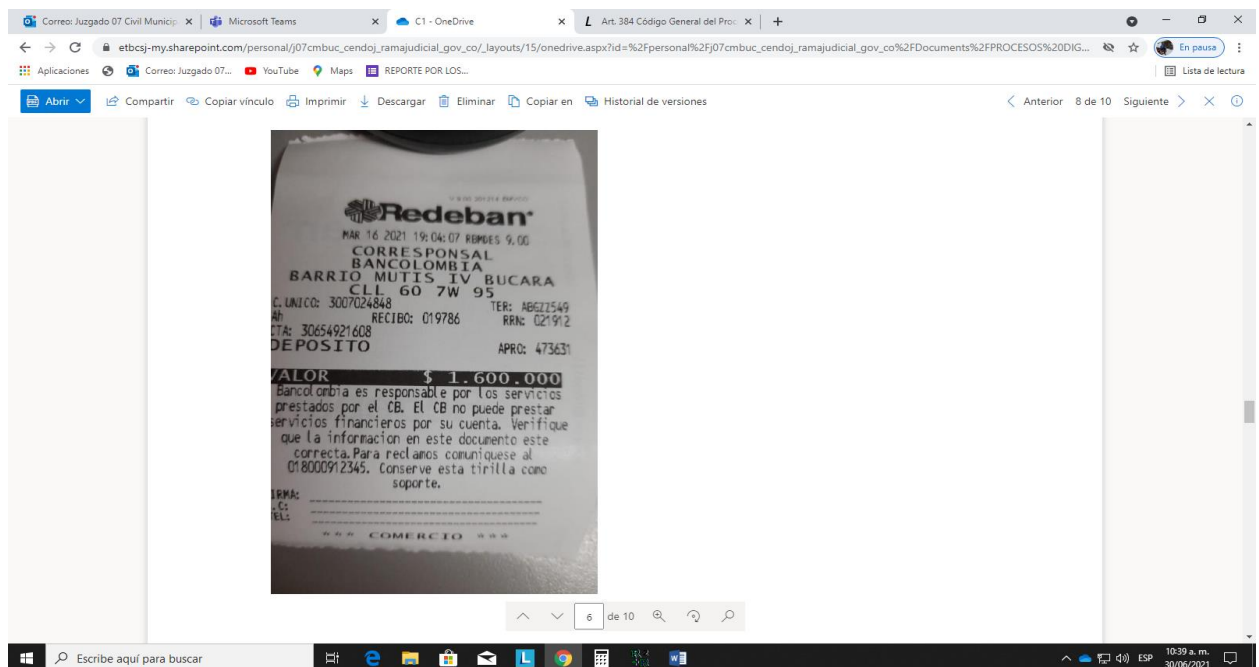


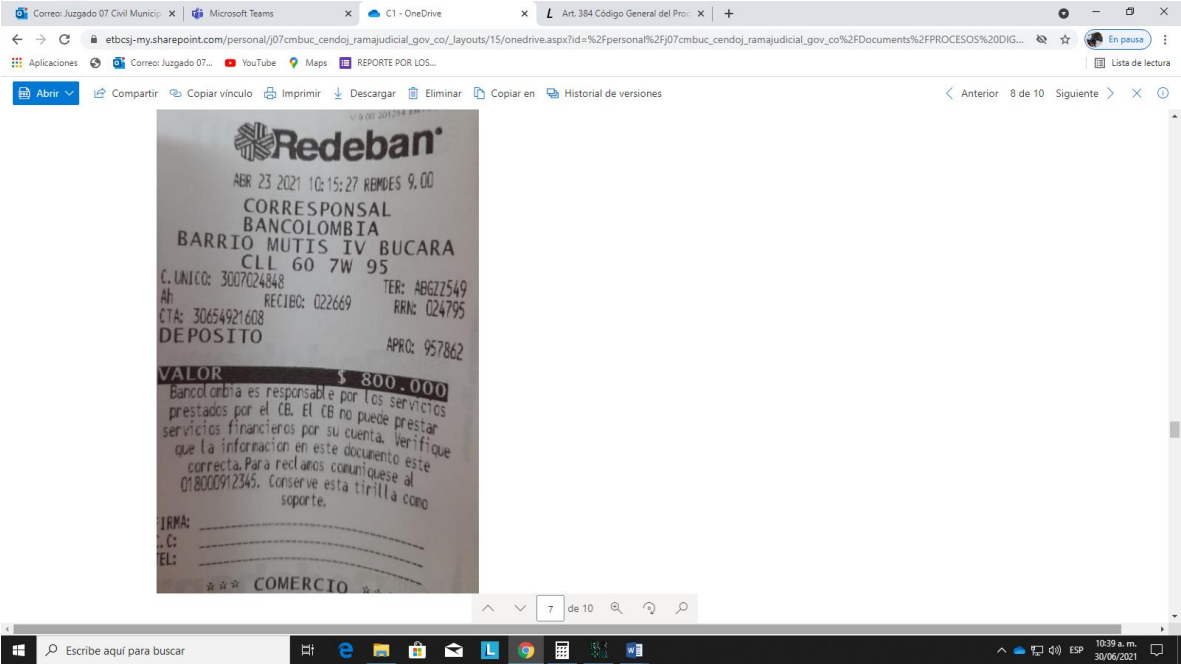
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que precede y el memorial visible a folio 34 al 43 del cuaderno 1, se dispone **RECONOCER** personería jurídica al Dr. CARLOS ALBERTO GUTIERREZ ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.731.518 de Bucaramanga y ID: 510054, como miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia como apoderado judicial de la parte demandada en la forma y términos del poder conferido.

De otra parte, y conforme a lo dispuesto en los incisos 1 y 2 del artículo 384 del C.G.P., se entenderá por no contestada la demanda, esto es, por no allegar las pruebas del pago de los demás cánones que se sigan causando durante el proceso.

Finalmente se pone en conocimiento a la parte demandante los dos recibos de pago que aporta el demandado, para lo que estime pertinente. Se anexa pantallazo:





NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

1:

Gladys

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 680014003007-2020-00152-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la parte demandada contesto la demanda, pero no arrimo poder otorgado al apoderado judicial. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 30 de junio de 2021.

JAVIER MANTILLA SANDOVAL

Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que precede, se dispone **REQUERIR** a la parte demandada, para que, allegue el poder otorgado al Dr. JORGE SANTIAGO SIERRA RUBIO, como quiera que, no fuere anexado en el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA Javier Mantilla Sandoval



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2021-179

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez informando que la parte actora a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Revisado el sistema siglo XXI no se observa que exista embargo de remanente. Sírvasse proveer. Bucaramanga 30 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial se procederá a dar trámite a la solicitud terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación que realizara la parte demandada, toda vez que la petición se ajusta a los lineamientos contemplados en el artículo 461 del Código General del Proceso, El Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantada por **DISTRIBUIDORA SUESCUN COMPANY S.A.S., en contra de LUZ DARY ORTIZ GUTIERREZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares sobre los bienes de **LUZ DARY ORTIZ GUTIERREZ** de no existir embargo de remanente.

TERCERO REQUERIR a la parte actora para que acredite que en el titulo base de la presente ejecución se insertó la anotación de **CANCELADO**, so pena de desacato a orden judicial

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación.

NOTIFIQUESE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO 2021-233

CONSTANCIA SECRETARIAL: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la **Dra. SILVIA SOFIA HERNANDEZ MENESES** en calidad de apoderada de **MYRIAM GARCIA NARANJO** solicita la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvasse proveer. Bucaramanga 30 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, **NO SE ACCEDERA** a la petición de terminación que milita a folio 038 a 041, habida consideración que no reúne los requisitos del inciso primero del artículo 461 del CGP, en especial la facultad para recibir “ *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación y las costas, el juez declarara terminado el proceso...*”.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO c-1

RADICADO: 2020-496

Constancia: pasa al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allega notificación al extremo pasivo (f191-120. Sírvase proveer. Bucaramanga 30 de junio de 2021.

MARTHA DIAZ PEREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial, se **REQUIERE** a la parte actora para que de notificación y de estricto cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2021 informando como obtuvo el correo y aporte las evidencias de las comunicaciones remitidas a quien se pretende notificar y prueba del recibido del trámite a fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ